



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2349-SPA-1380** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *perrita color miel criolla (...) desde hace tiempo no la quieren tener y la sacaron a la calle (...) el animal (...) se encuentra por largo periodos afuera del domicilio, ingresa al domicilio ocasionalmente (...) no recibe los cuidados requeridos, agua ni alimento (...) la golpean afuera de dicho predio, el cual se ubica en calle Cedro número 175, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de un ejemplar canino, en el inmueble ubicado en calle Cedro número 175, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, durante el desarrollo de la investigación la persona responsable del animal, se presentó en las oficinas de esta entidad, manifestando lo siguiente:

- Que el animal objeto de investigación se encontraba en estado de abandono presuntamente ya que él fue el que llegó al inmueble señalado.
- (...) se adoptó al canino; sin embargo, solía salirse de la casa.
- Que un vecino de la colonia manifestó su interés por adoptarlo.



Finalmente, durante la última diligencia se constató lo siguiente:

- Que dentro del inmueble señalado en la denuncia, el animal ya no habita, aunado a lo anterior, el mismo ya se encontraba en el domicilio ubicado en calle Mirto número 14, Departamento 101 A, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc.
- El animal se observó con una condición corporal de cuatro, sin presentar signos de lesiones o enfermedades.
- Durante la diligencia presentó un comportamiento responsivo y sociable.

Por lo anterior, y toda vez que el canino no presentaba signos de maltrato o lesiones físicas, aunado a que fue adoptado por otra persona, esta Procuraduría no cuenta con elementos para deducir actos de maltrato u omisiones de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y V de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***V.** Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

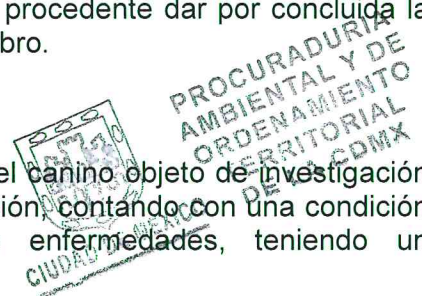
***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-543-2018 de fecha 27 de febrero de 2018, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del animal, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el último reconocimiento de hechos se constató que el canino objeto de investigación fue reubicado en otro inmueble de la misma colonia y Delegación, contando con una condición corporal de cuatro, sin lesiones físicas ni signos de enfermedades, teniendo un comportamiento sociable.
- Mediante el respectivo oficio, esta entidad informó a la persona señalada en la denuncia como presunto responsable del ejemplar canino en cuestión, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

